

**EXPEDIENTE: PES-40/2021**

**DENUNCIANTE:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

**DENUNCIADO:** Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Partido Movimiento Ciudadano.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 10 de junio de 2021<sup>1</sup>.**

## **A S U N T O**

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-40/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional<sup>2</sup>, a través de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima y Partido Movimiento Ciudadano, por la posible comisión de conductas que transgreden los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, violatorias de la normatividad electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1.- Presentación de la denuncia.**

El 05 de mayo MORENA presentó denuncia por conducto de su Comisionado Suplente ante Consejo General del IEE en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima y Partido Movimiento Ciudadano, por publicar un video en donde se observa a una menor de edad, lo que a su decir transgrede los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y la normativa electoral.

Solicitando medidas cautelares, consistentes en la eliminación del video publicado.

### **2.- Registro, admisión y diligencias para mejor proveer.**

El 6 de mayo la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la recepción y admisión de la denuncia presentada por MORENA, registrándola con el número de expediente **CDQ-CG/PES-31/2021**.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante MORENA

<sup>3</sup> En adelante IEE

Así también, se le tuvo a la denunciante ofreciendo pruebas y se reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares, solicitando a los denunciados exhibieran los documentos necesarios para acreditar que la participación de la menor estuviera apegada a Ley.

Por ello, se reservó también el emplazamiento a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la vez que solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, para realizar la inspección de la liga señalada por la parte denunciante.

### **3.- Procedencia de medidas cautelares.**

El 09 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, una vez desahogadas las diligencias para mejor proveer, acordó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

### **4.- Emplazamiento la Audiencia.**

El 12 de mayo, la citada Comisión acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 12:00 horas del 18 de mayo en el Consejo General del IEE.

### **5.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El 18 de mayo, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes las partes por conducto de sus representantes legales.

En la audiencia se les dio el uso de la voz a las partes, para la exposición de la denuncia y contestación a la misma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes

### **6.- Remisión del expediente, turno y radicación.**

El 02 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-260/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA, turnándose a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA.

En la misma fecha se acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número **PES-40/2021**.

#### **7.- Proyecto de sentencia.**

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-40/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció al C. LEONCIO MORÁN SÁNCHEZ y al partido Movimiento Ciudadano, por la posible comisión de conductas que transgreden los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, violatorias de la normatividad electoral.

#### **SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.**

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el entonces candidato a la Gubernatura, el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido Movimiento Ciudadano, con motivo del contenido y difusión de un video,

transgredieron los Lineamientos emitidos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) La narración de los hechos denunciados.
- b) Las pruebas aportadas y su valoración.
- c) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- d) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- e) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- f) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

**Nota preliminar:** A fin de proteger a la menor de edad, cuya imagen y nombre se difundió en el video motivo de denuncia, este Tribunal se abstiene de agregar las capturas de pantalla del video que forman parte de las Actas Circunstanciadas números IEE-SEGC-AC-049/2021 y IEE-SEGC-AC-060/2021, así como su nombre, el cual fue mencionado en el video.

Ahora, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a lo siguiente:

#### **a) La narración de los hechos denunciados.**

Para el caso que nos ocupa, MORENA denunció, en esencia, los siguientes hechos:

1. Que el C. LEONCIO MORÁN SÁNCHEZ cuenta con una página oficial relacionada con su entonces candidatura en la red social denominada Youtube, identificada con el nombre **Locho Morán**.
2. Que en la citada página el candidato denunciado subió un video en fecha 21 de abril de 2021, titulado: *“Haremos el mejor gobierno para las niñas y los niños de Colima – Locho Morán”*.

Con el texto siguiente:

*“Momentos como este hacen que todo valga la pena.*

*El día de ayer \*\*\*\*\* me dio un motivo más para seguir luchando por un mejor Manzanillo y un mejor Colima.*

*Le di mi palabra, vamos a recuperar nuestro pequeño gran paraíso.*

*Vamos a hacer el mejor gobierno para Colima, para las niñas y niños y para ella.”*

En el video publicado se aprecia una menor de edad y al candidato LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, al tiempo que se escucha la voz del candidato diciendo lo siguiente:

*“La verdad para mí fue muy emotivo, creo que es un parteaguas en mi campaña al Gobierno del Estado que me compromete aún más por lo que desde hace muchos años luché, que son por las niñas y los niños de Colima”*

*“Y hoy aquí en Manzanillo, este encuentro ha sido pues, insisto, ha sido un parteaguas en la campaña y un compromiso aún más fuerte con la gente de Manzanillo y del Estado de Colima”.*

#### **b) Las pruebas aportadas y su valoración.**

De conformidad con la metodología planteada, se procede a enlistar y valorar las pruebas con las cuales MORENA sostuvo los hechos denunciados y la parte denunciada basó su defensa.

#### **Pruebas admitidas y desahogadas por el denunciante**

- Original del acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-049/2021, de fecha 08 de mayo, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular

solicitada por la parte denunciante, respecto de del video contenido en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=28NLjQsf2nM>.

- Presuncional legal y humana, en todo lo que le favorezca.
- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

### **Pruebas admitidas y desahogadas por el denunciado**

- Original del escrito de fecha 19 de abril, por medio del cual la C. MARISOL BARRERA MEJÍA, madre de la menor de edad, otorga el consentimiento al partido Movimiento Ciudadano, para que la menor pudiera aparecer en el video promocional difundido en el perfil de Youtube del candidato denunciado.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de BARRERA MEJÍA MARISOL.
- Copia simple de la Clave Única de Registro de Población a nombre de \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.
- Copia simple del Certificado de Nacimiento de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, del cual se pueden desprender los siguientes datos:
  - fecha de nacimiento:** 04/05/\*\*\*\*.
  - lugar de nacimiento:** Manzanillo.
  - Padre:** C. BRIAN ANTONIO \*\*\*\* \*\*\*\*
  - Madre:** C. MARISOL \*\*\*\* \*\*\*\*
- Tarjeta del Seguro Social, que incluye los datos de la menor y de su unidad médica
- Acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-049/2021, de fecha 08 de mayo, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante, respecto del video contenido en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=28NLjQsf2nM> que contiene la publicidad en la que aparece la menor de edad.

- Acta circunstanciada número IEE-SEGC-AC-060/2021, misma que fue levanta en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 18 de mayo, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciada, respecto del vídeo proporcionado en un disco compacto que contiene una charla con la menor de edad que aparece en el video denunciado.
- Presuncional legal y humana, en todo lo que le favorezca.
- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

#### **Valoración de las pruebas.**

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas admitidas y desahogadas, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de sus apoderados legales, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- EI C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ cuenta con una página en la red social Youtube, identificada con el nombre **Locho Morán**.
- Con fecha 16 de abril, durante el recorrido realizado por el entonces candidato a la Gubernatura en el puerto de Manzanillo, específicamente por la calle México, una menor, al ver al citado candidato en uno de los establecimientos de la mencionada avenida, de forma espontánea corrió a su encuentro y lo abrazó.
- El momento fue captado con el celular de la madre de la menor de edad, quien en el momento se lo mostró y compartió al equipo de comunicación del candidato.
- Con del material obtenido, se generó el video denominado "HAREMOS EL MEJOR GOBIERNO PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE COLIMA".
- A través de dicha cuenta, el 21 de abril, con motivo de las campañas electorales, el entonces candidato subió dicho video, en el que se aprecia a la menor de edad, interactuando de manera directa con el candidato referido.
- En dicho video se aprecia el siguiente discurso por parte del candidato:  
*“La verdad para mí fue muy emotivo, creo que es un parteaguas en mi campaña al Gobierno del Estado, me comprometo aún más por lo que hace muchos años luché, que son por las niñas y los niños de Colima”*

*“Yo soy Locho y quería saludarte y a ponerme a tus órdenes”*

*“Y hoy aquí en Manzanillo, este encuentro ha sido, insisto, ha sido un parteaguas en la campaña y un compromiso aún más fuerte con la gente de Manzanillo y del Estado de Colima”*



- La parte denunciada presentó un escrito de fecha 19 de abril, signado por la madre de la menor de edad, al tenor de lo siguiente:

*Por medio del presente la suscrita MARISOL BARREDA MEJIA mexicana por nacimiento, mayor de edad con domicilio en Calle 576 Conjunto Habitacional Padre Hidalgo en Manzanillo Colima; en cumplimiento al numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político - electoral, manifiesto lo siguiente:*

*Que el pasado 16 de abril del año en curso durante el recorrido realizado por el candidato a la Gubernatura Locho Morán en el puerto de Manzanillo, específicamente por la calle México, mi hija \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, al ver al citado candidato en uno de los establecimientos de la mencionada avenida, de forma espontánea corrió a su encuentro y lo abrazó, lo cual conmovió y sorprendió a quienes estábamos cerca de lugar. Por lo que en atención a los mencionados lineamientos otorgamos nuestro consentimiento por escrito para que mi menor hija, aparezca en el video generado por ese partido político el pasado 16 de abril del 2021, manifestando al respecto lo siguiente:*

- a) El nombre completo de la madre: MARISOL BARREDA MEJIA.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, mismo domicilio de la mamá.*
- iii) Estamos conscientes que el propósito de subir a las redes sociales el video grabado y editado con algunas fotografías del momento en que el encuentro espontaneo con nuestra hija, es con la finalidad de promocionar la campaña de Locho Morán. Conocemos las características del video porque nos ha sido mostrado previamente a nosotros y a nuestra hija, y en el video se contiene el mensaje siguiente: "Locho Morán: La verdad para mí fue muy emotivo y creo que es un parte aguas en mi campaña al gobierno del Estado, me comprometo aún más por lo que desde hace muchos años luche, que son por las niñas y niños de colima.*

*Yo soy locho, vine a saludarte y ponerme a tus ordenes, y hoy aquí en manzanillo, este encuentro ha sido un parte aguas en la campaña y un compromiso más fuerte con la gente de manzanillo y de todo el Estado de Colima."*

*Desde nuestra perspectiva consideramos que no existe riesgo alguno para que nuestra menor hija y nosotros aparezcamos en el video, sino todo lo contrario, consideramos que es un aprendizaje de carácter cívico para nuestra familia por mostrar públicamente nuestra preferencia en favor de un ciudadano*

*que participa legítimamente como candidato por Movimiento Ciudadano a la gubernatura de nuestro estado. Asimismo, el alcance que pueda tener la transmisión del video el cual tiene una duración de 34 segundos es que se publicite en el canal de YouTube del candidato Locho Morán y la temporalidad de transmisión del video será a partir del 21 de abril y hasta el 02 de junio del 2021.*

*iv) Autorizamos expresamente para que la imagen, de nuestra menor hija \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\* \*\* aparezca en la propaganda político-electoral contenida en el mensaje dirigido a la niñez colimense de la campaña del candidato de Movimiento Ciudadano Locho Moran., denominado "HAREMOS EL MEJOR GOBIERNO PARA LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE COLIMA".*

*v) Adjunto a la presente copia de la identificación oficial de la madre y del padre, así como copia del acta de nacimiento de nuestra menor hija \*\*\*\* \*\*.*

- Al escrito anterior, se agregó la credencial de elector de la madre de la menor, su CURP, el certificado de nacimiento de la menor, la tarjeta del Seguro Social, que incluye los datos de la menor y de su unidad médica.
- La parte denunciante, solicitó el consentimiento de la menor de 8 años para publicar el video, el cual fue videograbado.

### **c) Acreditación o no de los hechos denunciados.**

Resulta oportuno precisar que a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos.

Para el caso que nos ocupa, se tienen por acreditados los hechos denunciados, toda vez que los mismos fueron aceptados por la parte

denunciada por conducto de su apoderado legal y Comisionado Propietario en la contestación que hiciere a la denuncia incoada, tal y como se desprende del Acta levantada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que al efecto se celebró el 18 de mayo.

**d) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.**

**Interés superior del menor.**

El artículo 1, párrafo 3, de la Constitución federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, disposición que comprende los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En el mismo sentido, el artículo 4º, párrafo noveno, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los niños y niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión, ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración

primordial a su interés superior. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Comité de los Derechos del Niño en su observación general, en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

*“el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”<sup>4</sup>.*

En materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, **cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente**; es decir, **cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico**, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En esa tónica, se ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De ahí que, quienes difundan propaganda electoral deben tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales de los infantes, que obren en sus archivos.

### **Aplicabilidad de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.**

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de los artículos 1 y 2, de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que:

- Su objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- En materia de propaganda político-electoral, de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición o independientes y de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales.
- La aplicabilidad de los Lineamientos es general y su observancia obligatoria, entre otros, para candidatos de partidos, a efecto de ajustar sus actos de propaganda político-electoral durante los procesos comiciales.
- Los candidatos, deben procurar apegar sus actos de propaganda político-electoral a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y televisión, por lo que en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes deben cumplir con los apartados respectivos de los Lineamientos.

De lo anterior se advierte que uno de los requisitos indispensables para la aplicación de los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional, es que **se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político electoral.**

**Video objeto de denuncia.**

Una vez delimitado el ámbito de aplicación de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, es necesario precisar que en el caso concreto no es un hecho controvertido que los hechos denunciados derivan de la difusión de la imagen de una menor de edad en un video en el que se le observa interactuando, el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y que se difundió a través de su cuenta de Youtube, "**Locho Morán**" respecto del cual no es materia de controversia que las mismas se circunscribe al contexto de actos electorales de carácter proselitista del mencionado ciudadano, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado.

En ese sentido, de las pruebas que obran en el expediente, se puede advertir lo siguiente:

1. Los hechos se circunscribieron a actos proselitistas de un candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Movimiento Ciudadano.
2. Fueron difundidas por dicho candidato a través de su cuenta de Youtube "**Locho Morán**", en periodo de campañas electorales.
3. Las imágenes fueron captadas mientras el candidato promocionaba su candidatura en el municipio de Manzanillo, en específico, en la calle México, en uno de los establecimientos.
4. En la difusión del video, el candidato realiza propuestas de campaña en torno al tema de la niñez, al tenor de lo siguiente:

*"Haremos el mejor gobierno para las niñas y los niños de Colima – Locho Morán".*

*“Momentos como este hacen que todo valga la pena”.*

*“El día de ayer Briana me dio un motivo más para **seguir luchando por un mejor Manzanillo y un mejor Colima.**”*

*“Le di mi palabra, **vamos a recuperar nuestro pequeño gran paraíso.**”*

*“**Vamos a hacer el mejor gobierno para Colima, para las niñas y niños y para ella.**”*

*“La verdad para mí fue muy emotivo, creo que es **un parteaguas en mi campaña al Gobierno del Estado que me compromete aún más por lo que desde hace muchos años luché, que son por las niñas y los niños de Colima**”*

*“Y hoy aquí en Manzanillo, este encuentro ha sido pues, insisto, ha sido un parteaguas en la campaña y **un compromiso aún más fuerte con la gente de Manzanillo y del Estado de Colima**”.*

En ese sentido, las frases anteriormente citadas, evidencian la intención del candidato de posicionar su candidatura ante la ciudadanía colimense y manzanillense a través de un tema -la niñez,- acompañada de la difusión de la imagen de una menor de edad.

En consecuencia, nos encontramos en presencia de propaganda electoral difundida por un candidato a la Gubernatura del Estado, en el cual se utiliza la imagen de una menor de edad, elementos fundamentales para que sean aplicables los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

Entonces, al ser aplicables los referidos Lineamientos en el presente caso, también lo son las previsiones relativas al manejo de la imagen de menores de edad para su legal difusión, establecidas en los artículos 7 al 15. Siendo de especial relevancia el artículo 8, que a la letra refiere.

**Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda políticoelectoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión**

**Consentimiento de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) **La anotación del padre y la madre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.  
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) **La firma autógrafa del padre y la madre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, **copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad**, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.



- viii) **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o **cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) **Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.**

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el candidato LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ **no cumplió con los requisitos atinentes al consentimiento de los que ejercen la patria potestad**, como a continuación se expone.

De la documentación que acompañó la parte denunciada, a fin de acreditar este requisito se tienen los siguientes:

- 1) Original del escrito de fecha 19 de abril, por medio del cual la C. MARISOL BARREDA MEJÍA, **madre de la menor de edad, otorga el consentimiento al partido Movimiento Ciudadano y a su candidato**, para que la menor pudiera aparecer en el video promocional difundido en el perfil de Youtube del candidato denunciado.
- 2) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de BARRERA MEJÍA MARISOL (Madre de la menor).
- 3) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población a nombre de \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (niña)
- 4) Copia simple del Certificado de Nacimiento de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, del cual se pueden desprender los siguientes datos:

-**fecha de nacimiento:** 04/05/\*\*\*\*.

-**lugar de nacimiento:** Manzanillo.

-**Padre:** C. BRIAN ANTONIO \*\*\*\* \*\*\*\*

-**Madre:** C. MARISOL \*\*\*\* \*\*\*\*

- 5) Copia simple de la tarjeta del Seguro Social a nombre de la menor \*\*\*\* \*\*\*, en la que se desprende una fotografía (no actual) de la misma.

En ese sentido, con independencia de que los anteriores documentos obren en original o copia, los mismos no resultan idóneos para acreditar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, al obrar solamente el consentimiento de la madre de la menor, faltando el correspondiente del padre, **sin que existiera alguna manifestación expresa que justificara tal situación.**

Como ya se precisó al desarrollarse el marco teórico, las personas que ejercen la patria potestad al ser los representantes legítimos de los menores de edad son los que deben prestar su consentimiento **de manera conjunta para que su imagen sea a utilizada en propaganda política y/o electoral.**

En esos casos, **se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento cuando del mismo se desprendan ambas firmas**, salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerce la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.

Sin embargo, como ya se refirió, **en este caso no existe una mención expresa tendente a justificar las razones** por las cuales no compareció la otra persona que debiera prestar su consentimiento de manera conjunta, es decir, el padre de la menor.

Lo anterior se entiende, porque los que ejercen la patria potestad es en quienes descansa la obligación de cuidado de los y las menores de edad y, en tales condiciones, aun cuando se cuente con la opinión de los menores en el sentido de que desean participar en la propaganda político-electoral de los partidos y candidatos, **debe existir necesariamente la autorización de los padres y madres o tutores, debido a que son estas personas quienes están en la mejor posición para tomar las decisiones necesarias para el bienestar del niño o la niña.**

Así es, existe una presunción de que los padres y/o tutores actúan siempre buscando el mejor interés de sus hijos e hijas, pues son ellos quienes tienen un mayor afecto por los menores, conocen de mejor manera sus intereses y

deseos, debido a la proximidad con los mismos y, por tanto, son estas personas quienes generalmente pueden tomar la mejor decisión sobre sus hijos.

Bajo esta óptica, al referirse a la institución jurídica de la patria potestad, nuestro máximo tribunal ha considerado que hoy en día, **no se configura como un derecho del padre y de la madre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos**, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, **acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.**

Lo anterior implica que abordar el estudio jurídico de las relaciones paternofiliales y, en particular, de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica.

En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Entonces, por lo que hace a la representación de los menores, debe entenderse que ésta surge en atención a una especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, cuyo ejercicio a través de la patria potestad, debe presumirse, que se realiza en beneficio del menor, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, el hecho de que el referido Lineamiento exija que el consentimiento correspondiente deba contar con la autorización **de los padres o tutores, no debe entenderse como una mera formalidad, sino como un elemento indispensable para poder tomar la decisión que más beneficie y proteja los derechos de los menores.**

Ello, máxime que tratándose de la difusión de propaganda en redes sociales, en la que se exhiban elementos que hagan identificables a los menores, debe tenerse especial cuidado, ya que el uso incorrecto de la misma podría poner en riesgo el derecho a la intimidad y a la protección de la vida privada de los niños, niñas y adolescentes, previstos en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como en el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Situación que en el caso no se cuidó debidamente, porque se expuso la imagen de la menor, sin el consentimiento de ambos padres, en una red social del cual no se tiene especial control en cuanto a sus alcances de difusión, poniendo en riesgo la honra e intimidad de la menor al no difuminar su imagen, pues como sabemos, la difusión aconteció en el transcurso de una campaña electoral, en la que el entonces candidato LEONCIO MORÁN SANCHEZ compitió por la Gubernatura del Estado, habiendo cuatro contendientes más, al mismo puesto, por fuerzas políticas contrarias que no comulgaban con su ideología.**

Luego entonces se puso en riesgo a la menor al ser Youtube una red social de las mayormente utilizadas, sin control de quienes puedan acceder a su contenido, emitir comentarios o capturar la imagen de la menor, colocándola en situación de riesgo, como víctima colateral de ataques dirigidos al candidato o al partido político, se insiste, al ser una elección competida en el Estado y no contar –la menor de 8 años de edad– con la madurez suficiente para comprender la situación en la que fue parte o las repercusiones que a futuro le pudiera generar, al relacionarla con un candidato y un partido político en particular y hacerse mención de su nombre.

**e) Acreditación de la responsabilidad del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ y el partido Movimiento Ciudadano.**

Este Tribunal Electoral considera que sólo se encuentra acreditada la responsabilidad del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, por haber sido aceptada la difusión del video y su contenido, sin que se haya tenido el deber de cuidado de la menor de 8 años de edad, al recabar la autorización y

consentimiento de utilización de su imagen solamente por la madre de la menor sin justificar o acercar prueba alguna sobre la ausencia de consentimiento y/o autorización del padre; no así del partido político Movimiento Ciudadano, porque en el video denunciado, de acuerdo al Acta Circunstanciada levantada del mismo, no se advierte la mención del partido que lo postuló, ni la imagen del emblema oficial del mismo, sino que sólo se expone la imagen y voz del candidato.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se tiene constancia que el video fue difundido sólo de la cuenta atribuida al candidato a la Gobernatura.

**f) Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Acorde a la salvaguarda del derecho violado, con la acreditación plena de la realización de los hechos denunciados, realizados por el entonces candidato a la Gobernatura, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a establecer la sanción concreta en un caso delimitado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.<sup>5</sup>

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>6</sup>

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>7</sup>

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso C) del Código Electoral del Estado que establece un catálogo

---

<sup>5</sup> Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

<sup>6</sup> Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

<sup>7</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

de sanciones susceptibles de imponerse a los **candidatos**, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al entonces candidato, por la acreditación de la comisión de conductas que transgreden los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, violatorias de la normatividad electoral, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso C), conforme al siguiente análisis:

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).**

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, se considera **leve**, teniendo en consideración la espontaneidad con que acontecieron los hechos grabados, sin que existiera premeditación por parte del entonces candidato. Aunado a que el video fue tomado por la madre de la menor y se cuenta con el consentimiento y/o autorización de uno de ella, así como el consentimiento grabado de la menor.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.**

A través de una conducta realizada por el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, difundiendo un video en su página de Youtube “**Locho Morán**” en el que se aprecia la imagen de una menor.

**Tiempo.**



Video difundido del 21 de abril al 9 de mayo de 2021, fecha última en la que se decretó la procedencia de la medida cautelar.

**Lugar.**

El video fue difundido través de la red social Youtube, en la cuenta oficial del entonces candidato “**Locho Morán**”.

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Para el caso que nos ocupa resultan ser innecesarias.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados por el entonces candidato a la Gobernatura del Estado y difundidos en su cuenta oficial de Youtube, en el contexto de una contienda comicial.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

**f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**SANCIÓN**

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron la difusión de un video breve, por parte del entonces candidato denunciado en una de sus redes sociales.

La proporcionalidad de la sanción, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias que rodearon el caso, por lo que de imponer una sanción distinta, sería una

determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de un acto aislado que en este momento, no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

Por las razones anteriormente vertidas se emiten los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO: Se declara la existencia** de la infracciones atribuida al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, en su calidad de entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Colima, por la comisión de conductas que transgredieron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, violatorias de la normatividad electoral, por lo que se le impone como sanción **una amonestación pública.**

**SEGUNDO: Se declara la inexistencia** de la infracción atribuida al partido Movimiento Ciudadano, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 10 de junio de 2021, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-40/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 10 de junio de 2021.